

BOADA ACOSTA, JUAN CAMILO; MÁRQUEZ, MARÍA LUCÍA,
“Un buen ejemplo de cómo no usar ChatGPT en la
administración de justicia. Comentario a la Sentencia
de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira del
3 de abril de 2024. Radicado 76 001 60 00193 2013
80734 01”, *Nuevo Foro Penal*, 103, (2024)

Un buen ejemplo de cómo no usar ChatGPT en la administración de justicia. Comentario a la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira del 3 de abril de 2024. Radicado 76 001 60 00193 2013 80734 01.

*A good example of how not to use ChatGPT in the
administration of justice. Commentary to the Judgment of
the Criminal Chamber of the Superior Tribunal of Pereira of
April 3, 2024 (76 001 60 00193 2013 80734 01)*

JUAN CAMILO BOADA ACOSTA* Y MARÍA LUCÍA MÁRQUEZ**

1. Introducción

Este texto analiza la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira proferida el 3 de abril de este año en el radicado 76001600019320138073401. En dicha providencia, el Tribunal resolvió un recurso de apelación contra la sentencia absolutoria emitida en primera instancia en contra de Manuel David García Cañón por el delito de homicidio culposo. Aunque el Tribunal analizó aspectos como el principio de confianza, este comentario se enfocará en el uso que hizo de la inteligencia

* Abogado y Maestro en Derecho con énfasis en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad de los Andes. Actualmente es funcionario de la Corte Constitucional. Ha sido litigante en asuntos penales, funcionario de la Jurisdicción Especial para la Paz y profesor de Derecho Probatorio. Correo: jc.boada10@uniandes.edu.co.

** Abogada de la Universidad de los Andes. Actualmente es consultora en temas de Derecho Penal Corporativo y Compliance. Correo: ml.marquez@uniandes.edu.co.

artificial –específicamente la herramienta ChatGPT– para analizar la injerencia de la cantidad de alcohol que había consumido la víctima en los hechos ocurridos.

El texto contará con la siguiente estructura. Primero, se presentará un resumen de la sentencia objeto de estudio. Después, se abordarán los derechos al debido proceso probatorio y de contradicción. Seguidamente, se reflexionará sobre la prueba de oficio y el conocimiento privado del juez en el marco de la Ley 906 de 2004. Posteriormente, se expondrán algunas particularidades de la inteligencia artificial en el ámbito judicial, con énfasis en los modelos de lenguaje a gran escala. Luego, se procederá al análisis del caso concreto con base en lo expuesto en los demás apartados. Finalmente, se presentarán las conclusiones del texto.

2. Resumen de la sentencia

En la providencia comentada, el Tribunal Superior de Pereira resolvió la apelación contra la sentencia que, en primera instancia, había absuelto a Manuel David García Cañón con respecto a los siguientes hechos. El 5 de octubre de 2013, en horas de la noche, en la vía que conduce de Armenia a Pereira, García Cañón conducía una motocicleta en exceso de velocidad. Durante el trayecto, impactó a Luz Estela Rojas Rodríguez, quien estaba cruzando la carretera. La mujer murió posteriormente producto de las lesiones provocadas por el impacto. Por estos hechos, la Fiscalía acusó al motociclista por el delito de homicidio culposo.

En primera instancia, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira absolvió al procesado porque consideró que se había roto el nexo causal entre la acción y el resultado. Consideró que este fue producto de la imprudencia de la víctima por dos razones principales. De un lado, porque esta se bajó de un taxi para cruzar inmediatamente la carretera sin mirar a ambos lados y, de otro, porque sus reflejos se encontraban disminuidos, pues le fue encontrado alcohol en su sangre. Asimismo, señaló que el procesado actuó bajo el principio de confianza, ya que a las altas horas de la noche que se transportaba (entre las 23:20 y las 24:00), era razonable esperar que nadie fuera a cruzar la carretera y, si alguien fuera a hacerlo, a esa hora miraría ambos sentidos. Así, concluyó que no había certeza de que el exceso de velocidad hubiese sido el factor determinante del accidente.

En segunda instancia, en la sentencia que se comenta en este texto, el Tribunal Superior de Pereira revocó la anterior decisión y condenó a Manuel David García Cañón por homicidio culposo. Primero, el tribunal señaló que no hay duda del comportamiento imprudente del procesado, pues el límite de velocidad era de 30 kilómetros por hora y él se movilizaba entre 43 y 54. Segundo, explicó que en

este caso no operaba el principio de confianza en favor de García Cañón, porque él no actuó conforme a la normativa vigente y, por tanto, no podía esperar que los demás sujetos del tránsito hicieran lo mismo. Finalmente, determinó que el grado de alcohol hallado en el cuerpo de la víctima era insignificante, por lo que sus reflejos no se habrían visto afectados. Esto último lo concluyó a partir de la respuesta a la siguiente pregunta que planteó al sistema de inteligencia artificial ChatGPT: “¿La presencia en sangre de 20 miligramos sobre 100 mililitros de etanol a cuántas copas de vino, de aguardiente, de ron o de cerveza equivalen?”

3. El debido proceso y el derecho de contradicción

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso en toda clase actuación judicial y administrativa. El debido proceso hace referencia al conjunto de garantías que todo ciudadano tiene cuando una autoridad judicial o administrativa resuelve un asunto de su competencia¹. Dicho derecho cobra especial atención en el ámbito penal, pues en esta clase de procesos se pueden llegar a afectar múltiples derechos fundamentales como la libertad de la locomoción, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar o el derecho de propiedad². La sanción penal representa la afectación más grave a derechos fundamentales que el Estado puede generar a un ciudadano³, por lo que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que el debido proceso busca garantizar que “la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria”⁴.

Ahora bien, dentro de sus múltiples manifestaciones, se encuentra una que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente: el debido proceso probatorio. Este incluye, entre otras, la posibilidad de que las partes puedan presentar y solicitar pruebas, controvertir las que se emplean en su contra y que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas de conformidad con las normas

1 Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 2018. (M.P. Carlos Bernal Pulido).

2 Al respecto puede verse la Sentencia C-185 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

3 En ese sentido ver: Luigi Ferrajoli. *Derecho y razón*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés. (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 420; Gloria Patricia Lopera Mesa. *Principio de proporcionalidad y ley penal*. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006), 301; y Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 1994. (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

4 Corte Constitucional. Sentencias C-371 de 2011. (M.P. Luís Ernesto Vargas Silva); y C-475 de 1997, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP 2399 de 2017, Radicación No. 48965. (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

legales y constitucionales pertinentes⁵. Por ello, quizás la manifestación principal del derecho en cuestión es el derecho de contradicción en materia probatoria⁶. Cabe resaltar que la garantía de contradicción está también consagrada en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el canon 8.1 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. La prueba de oficio y el conocimiento privado del juez en la Ley 906 de 2004

La Ley 906 de 2004 introdujo un sistema procesal de tendencia adversarial, dando un cambio frente a los códigos procesales penales anteriores, los cuales eran de tendencia inquisitiva. Sin embargo, mantuvo su naturaleza acusatoria⁷ y, si se quiere, lo fortaleció. En uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al proceso penal como un sistema acusatorio, señaló que este “es un proceso entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un acusador, quien pretende demostrar la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia”⁸. A su vez, la jurisprudencia ha establecido las principales

5 Corte Constitucional. Sentencias C-496 de 2015. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); y C-030 de 2024. (M.P. Juan Carlos Cortés González).

6 Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 2015. (M.P. Mauricio González Cuervo); y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP2144 de 2016, Radicación No. 41712, (M.P. José Leónidas Bustos Martínez).

7 Vale la pena precisar que, como ha resaltado Teresa Armenta Deu, es impreciso equiparar las expresiones “adversarial” y “acusatoria”, pues se refieren a aspectos diferentes del proceso: “El sistema acusatorio se sitúa en el plano de la necesidad de una acusación y con ello de la exigencia de imparcialidad. El adversativo, por su parte, lo hace en el plano de la audiencia o contradicción. El proceso acusatorio exige que alguien sostenga la acción, en tanto el adversativo la confrontación entre dos partes con igualdad de armas bajo la dirección de un tercero imparcial.” En: Teresa Armenta Deu, “Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 1, n.º1 (2015):121-139. En: <http://dx.doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.7>. Asimismo, Gloria Lucía Bernal Acevedo ha expuesto cómo prácticamente todas las reformas procesales penales posteriores a la Constitución de 1991 han seguido una tendencia acusatoria, pues las funciones de acusar y juzgar están asignadas a funcionarios diferentes. Al respecto, ver: Gloria Lucía Bernal Acevedo, “Las reformas procesales penales en Colombia”, *IUSTA* 1, (2016): 45-65. En: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2005.0022.02>.

8 Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Sobre el concepto de igualdad de armas, se sugiere el siguiente artículo del profesor Carlos Andrés Guzmán, en el cual se caracteriza el concepto y se explica por qué son razonables algunas diferencias de trato entre las partes: Carlos Andrés Guzmán Díaz, “Algunas precisiones sobre la idea de la igualdad de armas en el proceso penal”, *Nuevo Foro Penal* 17, n.º96 (2021): 15-57. Disponible en: <https://doi.org/10.17230/nfp17.96.1>.

características del sistema que rige bajo la Ley 906 de 2004: la separación entre el ente acusador y el juzgador, la libertad del procesado como regla general, la oralidad, la intermediación de los medios de prueba, la prohibición de práctica de pruebas de oficio, la publicidad, la prevalencia del debido proceso y los derechos del procesado y la acusación como presupuesto de los juicios penales⁹.

De dichas características, para el caso de la sentencia que se comenta, se debe resaltar la prohibición de la prueba de oficio, que está expresamente consagrada en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal: “en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha matizado lo establecido en dicho articulado, expresando que, la prohibición de esa norma aplica única y exclusivamente al juez de conocimiento respecto de la fase del juicio¹⁰. Es decir, ha abierto la posibilidad de que se practiquen pruebas de oficio en sede de control de garantías.

Ahora bien, la regla general de que en un sistema adversarial se prohíba la prueba de oficio tiene sentido porque de lo contrario se vulneraría, asimismo, el equilibrio de las partes, la imparcialidad del juez, el derecho a la defensa y la contradicción y debate¹¹. Lo anterior, ya que, en cierta medida, si el juez contara con dicha facultad, se convertiría en un sujeto parcializado que puede llegar a favorecer o desfavorecer a una de las partes involucradas. Además, al ente juzgador se le teme controvertir, lo que puede acarrear en una violación al debido proceso.

Adicionalmente, en garantía del derecho de contradicción, los jueces tienen prohibido hacer uso de su conocimiento privado a la hora de motivar una sentencia -en materia penal la prohibición está expresamente consagrada en el artículo 435 de la Ley 906 de 2004-. Ello, en virtud del principio de necesidad de prueba, según el cual los jueces deben emitir sus decisiones con base en las pruebas aportadas al proceso¹². Por conocimiento privado se entiende “aquel conocimiento de hechos que interesan al proceso, adquiridos por medios no reportados a este y por tanto no controlados en él”¹³. Así, generalmente ese se refiere al conocimiento que el juez

9 Máximo Vicuña de la Rosa y Sergio Hernando Castillo Galvis, “La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal”, *Justicia* 20, n.º 27 (2015): 118-134. En: <http://doi.org/10.17081/just.3.27.323>.

10 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP-2356 de 2018, Radicación No. 50213. (M.P. Eugenio Fernández Carlier).

11 Corte Constitucional. Sentencia C-396 de 2007. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

12 Al respecto, ver el artículo 164 del Código General del Proceso y 162, num. 4, y artículo 435 del Código de Procedimiento Penal.

13 Jairo Parra Quijano, *Tratado de la prueba judicial: indicios y presunciones*, Tomo IV, Ediciones

podría tener como testigo de los hechos objeto del proceso¹⁴ o por los conocimientos técnicos que pueda llegar a tener sobre alguna materia¹⁵. No obstante, frente a este segundo escenario hay quienes afirman que no es un supuesto de conocimiento privado, pues este se predica de los hechos y no de conocimientos técnicos¹⁶.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

El conocimiento personal o privado del fiscal o del juez sobre los hechos, no puede servir de fundamento a la decisión judicial, puesto que ésta sólo puede apoyarse en las pruebas debidamente aportadas al proceso, vale decir, cumpliendo los requisitos legales a través de los cuales se articulan las exigencias derivadas de los principios de publicidad y contradicción.¹⁷

En virtud de lo anterior, se puede concluir que, en el sistema procesal penal colombiano, el juez no puede decretar pruebas de oficio en etapa de juicio, siendo la Fiscalía y la defensa los únicos habilitados para solicitar pruebas en fase de conocimiento. Asimismo, se excluye el empleo del conocimiento privado del juez en las decisiones judiciales. Aunque podría considerarse que el uso de conocimiento privado es equivalente a practicar una prueba de oficio -postura que no compartimos- lo que resulta claro es que tanto la prueba de oficio como el uso del conocimiento privado del juez vulneran el debido proceso, al afectar la igualdad de armas y, en el caso del conocimiento privado del juez, el derecho de contradicción.

Jurídicas, 2015, 74, citado en Ricardo A. Morales Cano, "El conocimiento privado del juez como causal de impedimento," *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* 42, n.º 42 (2015): 127-149. En: <http://dx.doi.org/10.32853/01232479.v42.n42.2015.379>.

14 Ibid Morales, p. 137

15 Ver el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia STC14006-2022 del 20 de octubre de 2022, (M.P. Octavio Augusto Tejero Duque), en el que la Corte, en sede de tutela, concedió el amparo al debido proceso al considerar que el tribunal accionado había utilizado información obtenida en internet sobre la relación entre la longitud de una huella de frenado y la velocidad a la que se movilizaba el vehículo. Con esa actividad, la autoridad judicial vulneró el derecho de contradicción al utilizar información que no fue solicitada, decretada, practicada y controvertida en el respectivo proceso civil. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14006-2022, 20 de octubre de 2022, Radicación No. nº11001-02-03-000-2022-03197-00 (M.P. Octavio Augusto Tejero Duque).

16 Juan Sebastián Calderón B. y Felipe Gonzalo Jiménez M., "Sobre el conocimiento privado del juez y su uso para fundamentar la decisión judicial", *Cuadernos de Derecho Penal*, n.º 15. (2015); 141-173. En: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/download/579/487/2062, p. 170. Por el contrario, el exmagistrado José Leonidas Bustos presentó en su momento un salvamento de voto mediante el cual cuestionó que la Sala Penal de la Corte Suprema utilizara conocimientos técnicos que no fueron objeto de controversia durante el juicio. La sentencia en cuestión fue la emitida el 11 de abril de 2012, en el radicado 33920, (M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán).

17 Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

5. Inteligencia artificial y derecho

El uso de la tecnología en el ámbito jurídico no es un asunto del todo novedoso, pues desde hace varios años existen herramientas que facilitan el día a día de los abogados, como las bases de datos de jurisprudencia y doctrina o los traductores de documentos jurídicos. En el ámbito judicial, la pandemia del Covid-19 en Colombia y en el mundo conllevó a un enorme avance en la implementación de audiencias virtuales. Al margen de las discusiones subyacentes sobre el principio de intermediación de la prueba en ese contexto -en virtud del cual la Corte Constitucional lamentablemente concluyó que las audiencias de juicio oral en materia penal, por regla general, deben realizarse de manera presencial¹⁸-, el legislador colombiano adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020 mediante la Ley 2213 de 2022, facilitando así el uso de la tecnología en el curso de los procesos judiciales.

En el contexto del avance tecnológico en materia jurídica, la inteligencia artificial surge como una herramienta fundamental, pues hay aplicativos al alcance de abogados en todo el mundo, como ChatGPT. Sin embargo, para dar mayor claridad a estos asuntos, vale la pena precisar de qué hablamos cuando hacemos referencia a inteligencia artificial. Para ello, la UNESCO ha definido dichos sistemas así:

los sistemas de IA son sistemas que tienen la capacidad de procesar datos e información de una manera que se asemeja a un comportamiento inteligente, que generalmente incluye aspectos de razonamiento, aprendizaje, percepción, predicción, planificación o control. En otras palabras, los sistemas de IA son tecnologías de procesamiento de información que integran modelos y algoritmos que producen una capacidad para aprender y realizar tareas cognitivas que conducen a resultados como la predicción y la toma de decisiones en entornos físicos y virtuales.¹⁹

Así, se trata de sistemas tecnológicos altamente avanzados que pueden emular en varios aspectos la actividad humana.

Ahora bien, su uso en el ámbito judicial colombiano no es del todo extraño. A manera de ejemplo, la Fiscalía General de la Nación ha implementado el sistema Watson, mientras que la Corte Constitucional cuenta con el aplicativo PretorIA. El primero consiste en una herramienta que, entre otras funciones, permite cruzar información de las enormes bases de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) para identificar patrones criminales en diferentes zonas del país o relatados por

18 Corte Constitucional. Sentencia C-134 de 2023. (M.P. Natalia Ángel Cabo).

19 UNESCO. *Kit de herramientas global sobre IA y el Estado de derecho para el poder judicial*. (París: UNESCO, 2023), 21, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387331_sp

diferentes víctimas²⁰, tarea que humanamente resultaría prácticamente imposible. Por su parte, el segundo de dichos sistemas ayuda a buscar información entre los miles de expedientes de tutela que llegan a la Corte Constitucional e identificar patrones y casos novedosos, pero no reemplaza en ningún aspecto la labor de selección de expedientes que serán objeto de revisión por parte de dicho tribunal²¹. Así, ambos sistemas apoyan en la identificación de patrones en la información existente pero no realizan las funciones judiciales de los trabajadores del sistema penal ni de la Corte.

Sin embargo, al margen de herramientas de ese tipo que tienen una finalidad específica con relación a una parte de las tareas misionales de entidades públicas, hay otras herramientas que no tienen funciones tan específicas pero que en todo caso resultan muy útiles para el ejercicio de los abogados. En particular, los Modelos de Lenguaje a Gran Escala (LLMs, por sus siglas en inglés), que consisten en “un tipo de modelo de inteligencia artificial que se especializa en procesar y generar lenguaje humano. Están diseñados para comprender, generar, y responder en lenguaje natural (como el español o el inglés) utilizando técnicas de procesamiento del lenguaje natural”²². Algunos ejemplos de estos modelos son ChatGPT de OpenAI, Copilot de Microsoft o Gemini de Google. Es evidente que estos sistemas son útiles para los abogados, tanto en el sector público como en el privado, dada su gran capacidad para procesar grandes volúmenes de texto, entre otras funciones.

Estos sistemas utilizan información que se encuentra en internet para “aprender todos los elementos del lenguaje: vocabulario, gramática, estructura de las frases e incluso razonamiento básico. Este es el objetivo del proceso de entrenamiento de la IA.”²³ Es en virtud de ese proceso que las respuestas de estos sistemas gramaticalmente resultan adecuadas, y, por tanto, al margen de su contenido material, son bastante realistas y aparentemente confiables. Sin embargo, son muchos los riesgos que existen al utilizar estas herramientas. Quizás el riesgo más grande que conllevan es la posibilidad de que en sus respuestas generen “alucinaciones”, lo que se refiere a la posibilidad de que la IA emita “resultados inexactos de una manera

20 María Lorena Flórez Rojas y Juliana Vargas Leal, “El impacto de herramientas de inteligencia artificial: un análisis en el sector público en Colombia”, en *Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe. Ética, Gobernanza y Políticas*, ed. C. Aguerre (Buenos Aires: CETyS Universidad de San Andrés, 2020), 7 y siguientes.

21 Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 2024. (M.P. Juan Carlos Cortés González).

22 Definición dada por ChatGPT en su versión gratuita el 6 de octubre de 2024 en respuesta a la pregunta “¿Qué son Large Language Models?”. Utilizó el Modelo GPT-4.

23 Respuesta de OpenAI en el trámite de tutela T-9.301.656 que derivó en la Sentencia T-323 de 2024.

convinciente similar a la humana, haciéndolos creíbles y aumentando el riesgo de su aceptación como precisos”²⁴. Aunque ese es un riesgo de dichos sistemas que se presenta con su uso general²⁵, en el ámbito jurídico es particularmente peligroso, pues es plausible que citen normas o jurisprudencia inexistente. En Estados Unidos, por ejemplo, un abogado fue sancionado por citar un caso judicial inexistente en un litigio civil, cita que obtuvo al preguntarle a ChatGPT al respecto²⁶.

En esa línea, hay varios riesgos sobre el uso de ChatGPT o LLMs en general. Al respecto, en Estados Unidos un juez presentó un voto concurrente dirigido a sugerir que este tipo de herramientas podrían ser útiles para el análisis interpretativo de algunas expresiones que, en un determinado caso, requieren ser analizadas a la luz del “lenguaje ordinario”²⁷. Aunque el juez en cuestión parece inclinarse por apoyar el uso de LLMs para esa tarea, advirtió varios de los riesgos inherentes al uso de estos en el ámbito judicial²⁸. Además del riesgo de “alucinaciones” ya explicado, señala que dichos sistemas se entrenan con datos obtenidos en internet, por lo que es viable que haya poblaciones subrepresentadas debido a la imposibilidad de acceder a dicho servicio. Igualmente, resalta que, aunque menor, existe un riesgo de que abogados, jueces y litigantes puedan “corromper” los datos de entrenamiento para eventualmente manipular el sistema y obtener respuestas que sirvan para sus intereses.

Otro riesgo que existe con el uso de estos sistemas es la inseguridad de los datos que se entregan a los LLMs. Este tipo de sistemas ha sido objeto de investigaciones e incluso medidas debido a la filtración de datos, como por ejemplo sucedió en Italia, donde el regulador de datos prohibió temporalmente a ChatGPT²⁹.

24 UNESCO. *Kit de herramientas global sobre IA y el Estado de derecho para el poder judicial*, 66.

25 En los términos de uso se señala: “No garantizamos que los servicios sean ininterrumpidos, precisos o estén libres de errores, o que cualquier contenido sea seguro o no se pierda o altere.”. En: OpenAI. “Términos de uso.” Última modificación 31 de enero de 2024. Consultado 3 de octubre de 2024. <https://openai.com/es-ES/polices/terms-of-use/>.

26 Corte Suprema de Justicia de Colorado. *El Pueblo v. Zachariah C. Crabill*. 23PDJ067. (El nombre del asunto en inglés es “*People v. Zachariah C. Crabill*”).

27 En Colombia, por ejemplo, el Código Civil, en su artículo 28, dispone que “Las palabras de la ley se entenderán *en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.” (Negrilla añadida)

28 *James Snell d.b.a. Outdoor Expressions v. United Specialty Insurance Company*, No. 22-125811, apelación del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Alabama, D.C. Docket No. 1:21-cv-00229-CG-M2. El voto concurrente es el del Juez Newsom.

29 McCallum, S., “ChatGPT Banned in Italy Over Privacy Concerns,” *BBC News*, 2023, disponible en: <https://www.bbc.com/news/technology-65139406>.

Asimismo, tal como lo reseñó la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024, ante la preocupación en materia de protección de datos, empresas como Samsung, Apple y Goldman Sachs han prohibido a sus trabajadores usar herramientas como el LLM mencionado.

Finalmente, otro aspecto particularmente peligroso de los LLMs es el de la caja negra, conforme al cual el funcionamiento interno del sistema de inteligencia artificial es desconocido por el usuario³⁰. Esa situación surge principalmente porque el funcionamiento de la IA puede ser particularmente complejo y porque, en todo caso, estos sistemas están protegidos por normas de propiedad intelectual. La consecuencia de lo anterior es que el sistema puede tener sesgos de todo tipo, como raciales, de género, económico, entre otros, los cuales afectan sus respuestas, pero pasan desapercibidos.

Ante el panorama descrito, es claro que el uso de LLMs en la actividad judicial, a pesar de su utilidad, debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad debido a los riesgos que su uso conlleva. Así, la UNESCO actualmente se encuentra elaborando un documento de directrices para el uso de sistemas de inteligencia artificial en juzgados y tribunales. En el borrador que hasta el momento se conoce, se sugieren 13 principios que desde el Poder Judicial deben seguirse³¹: (i) protección de los derechos humanos; (ii) proporcionalidad; (iii) protección; (iv) seguridad de la información; (v) conocimiento y uso informado; (vi) uso transparente; (vii) rendición de cuentas y auditabilidad; (viii) explicabilidad; (ix) precisión y fiabilidad; (x) supervisión humana; (xi) diseño centrado en el ser humano; (xii) responsabilidad; y (xiii) gobernanza y colaboración de múltiples partes interesadas.

Aunque este no es el espacio para profundizar en cada uno de estos principios -que se explican de manera precisa en el documento en cuestión-, lo cierto es que todos ellos apuntan a una suerte de núcleo esencial: el del uso responsable de la inteligencia artificial en la administración de justicia. Así, la inteligencia artificial no puede reemplazar a los jueces en su función de administrar justicia. Su uso, además, debe ser cuidadoso, pues los riesgos para los derechos de los ciudadanos no son menores, y debe tener por finalidad, justamente, la protección de dichos derechos. Con relación a la sentencia que aquí se comenta, vale la pena resaltar que

30 Omar Alfonso Cárdenas Caycedo, "Usos y límites de la inteligencia artificial en el proceso civil: Redes neuronales, tecnología GPT-3 y proceso", en *Constitución e inteligencia artificial en el proceso*, coord. Débora Guerrero Moreno (Cúcuta: Universidad Libre y Editorial Ibáñez, 2022) 207 y siguientes.

31 UNESCO. *Documento de consulta pública: Directrices de la UNESCO para el uso de sistemas de inteligencia artificial en juzgados y tribunales*. UNESCO, 2024. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000390781_sp.

los funcionarios judiciales deben explicar por qué el uso de la inteligencia artificial resulta necesario en un determinado caso, por qué los riesgos inherentes a su uso han sido contenidos y cómo se supervisó la corrección del uso en el caso concreto.

En el contexto colombiano, este tipo de prácticas fueron analizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024. En esta, el tribunal analizó el uso que le dio un juez de instancia a ChatGPT al resolver una tutela presentada para garantizar el acceso a la salud de un menor de edad diagnosticado con trastorno de espectro autista. El juez hizo preguntas eminentemente jurídicas sobre la procedencia del amparo al sistema ChatGPT³². La Corte reprochó dicha actividad, pues consideró que no se satisficieron los principios de transparencia y responsabilidad, pero señaló que no hubo una afectación al debido proceso en tanto el juez simplemente usó el LLM para fortalecer el análisis jurídico que ya había realizado en su providencia. La Corte, entonces, hizo un profundo análisis sobre el uso de la inteligencia artificial en el ámbito judicial y resaltó que esta es viable, siempre que no reemplace las labores inherentes al trabajo del juez:

En virtud de aquel criterio, es factible emplear inteligencia artificial en labores propias de la justicia siempre que el uso de dichas herramientas no reemplace labores jurisdiccionales indelegables e irremplazables, como lo son aquellas que requieren del razonamiento lógico y humano a efectos de interpretar los hechos, las pruebas, motivar la decisión o adoptarla. La utilización de IA para tales fines implicaría una violación de las garantías del juez natural, autonomía e independencia judiciales y al debido proceso probatorio por sustitución del funcionario judicial. Por el contrario, se podría utilizar la IA en el sistema judicial para los ámbitos de gestión administrativa y documental, así como para el de apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de textos. En tales eventos, la utilización de estas tecnologías no reemplaza la labor esencial e insustituible que se le ha atribuido al funcionario y servidor judicial humano³³.

6. Análisis del caso en concreto

Como se mencionó al inicio de este documento, en la sentencia analizada la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira utilizó ChatGPT con el fin de obtener un

32 “¿Menor autista esta exonerado de pagar cuotas moderadoras en sus terapias? // ¿Las acciones de tutela en estos casos se deben conceder? // ¿Exigir en estos casos la cuota moderadora es una barrera de acceso al servicio de salud? // ¿La jurisprudencia de la corte constitucional ha tomado decisiones favorables en casos similares?”

33 Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 2024. (M.P. Juan Carlos Cortés González)

conocimiento técnico sobre la cantidad de bebidas alcohólicas que habría ingerido la víctima a partir de la cantidad de etanol encontrado en su cuerpo. A partir de la respuesta de dicho sistema, concluyó que el nivel de alcohol era insignificante y, por tanto, no se configuró la autopuesta en peligro. En nuestro criterio, esta situación implica la vulneración del artículo 29 de la Constitución, en especial del derecho de contradicción del procesado. En resumen, porque el tribunal usó un conocimiento que no fue objeto de contradicción y cuya veracidad es cuestionable.

En primer lugar, porque el momento procesal en el cual el tribunal introdujo conocimientos científicos impidió la posibilidad de que el procesado pudiera ejercer el derecho de contradicción. Al margen de si se considera que se trata de una prueba de oficio o de conocimiento privado del juez -en nuestro criterio es el segundo-, lo cierto es que el procesado no pudo controvertir el conocimiento a partir del cual el tribunal consideró que no se configuró la autopuesta en peligro. Así, este elemento resultó ser determinante para la condena emitida en segunda instancia, pues, al considerar que la víctima no tuvo responsabilidad en el resultado, el tribunal concluyó que existió un nexo causal entre la acción del procesado y el resultado.

Sin embargo, ese conocimiento científico no siguió las reglas procesales propias del sistema de la Ley 906 de 2004 para ser introducido. Primero, porque, tal como se mencionó anteriormente, la prueba de oficio y el uso del conocimiento privado por parte del juez se encuentran expresamente prohibidos por dicha normativa. Segundo, en el sistema adversarial del mencionado código de procedimiento el debido proceso le impide al juez ser parte, pues son la Fiscalía y la defensa sobre quienes recae el deber de actuar activamente para demostrar su teoría del caso, deber que se le exige particularmente a la primera. Así, una autoridad judicial penal que tome una decisión con base en conocimientos que no fueron adquiridos a través de las pruebas practicadas en juicio rompe el principio de igualdad de armas y vulnera el derecho de contradicción.

En segundo lugar, el uso de ChatGPT para adquirir conocimientos científicos o técnicos es bastante cuestionable. En general, como se explicó anteriormente, los LLMs tienen el riesgo de generar respuestas falsas que pueden parecer verdaderas. Tal como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024, "cualquier corrección sugerida por el modelo [de ChatGPT] debe ser revisada y validada por un ser humano con experiencia en derecho".³⁴ Si bien es cierto que esa cita en particular se refiere a respuestas jurídicas dadas por ese LLM, el razonamiento expuesto es una manifestación del principio de supervisión humana, el cual debe aplicarse a

34 Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 2024. (M.P. Juan Carlos Cortés González).

cualquier tipo de respuesta que entreguen sistemas como ChatGPT.

Este segundo punto lleva a otra reflexión en materia probatoria sobre el uso de ChatGPT o de LLMs en general. En el estado actual de dichos sistemas, y dado que es necesario que sobre sus respuestas se deba realizar una juiciosa supervisión humana, es posible decir que su uso como prueba -incluso si se decretara en el escenario oportuno para ello-, podría considerarse inconducente (que haya un medio de prueba específico para probar un hecho) o inútil (que no aporte claridad a los hechos). Frente a lo primero, podría considerarse que, de ser necesario algún análisis sobre conocimientos técnicos, científicos, artísticos o especializados, este debería emitirse mediante una prueba pericial, de acuerdo con el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal³⁵. En cuanto a lo segundo, si bien no es claro que una respuesta de un LLM genere confusión, podría considerarse de escaso valor probatorio³⁶ dada la posibilidad de que el sistema incurra en “alucinaciones”.

Adicionalmente, el tribunal, al plantear preguntas a ChatGPT, ignoró las particularidades del caso. Por un lado, según diversos estudios, el efecto del alcohol en sangre y su manifestación varía como consecuencia de factores como la genética, el sexo, el peso corporal, las características del sistema nervioso, el metabolismo y el uso de anticonceptivos³⁷. Por ello, los expertos exponen que hay diversos grados de tolerancia al alcohol. En ese sentido, el tribunal no podía afirmar, con base en ChatGPT, que la víctima solo se tomó una copa de licor y que, por tanto, no se encontraba alicorada, pues existían condiciones particulares que no se advirtieron al sistema de inteligencia artificial para que diera su respuesta.

Tercero, incluso si existiera consenso sobre la utilidad y conducencia de ChatGPT para efectos probatorios, el uso que dio el tribunal no fue el adecuado. Al respecto de dicha herramienta en decisiones judiciales, la Corte Constitucional explicó que el principio de transparencia “no se limita a que el juez *informe* que se hizo uso de tal herramienta, sino que le impone el estar también informado respecto

35 Código de Procedimiento Penal: “ARTÍCULO 405. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.”

36 “ARTÍCULO 376. ADMISIBILIDAD. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en alguno de los siguientes casos: (...)
b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, (...).”

37 Raquel Alcolea Díaz. *Unas personas se ven más afectadas por el alcohol que otras*, ABC, 18 de junio de 2019. https://www.abc.es/familia/vida-sana/abci-unas-personas-afecta-mas-alcohol-otras-201906181408_noticia.html.

de la tecnología que está utilizando”. En esa línea, la Corte señaló que para cumplir con los principios de transparencia y responsabilidad se debe, entre otras cosas, verificar los datos, identificar las fuentes y reconocer la autoría de las tesis que se incluyen en la decisión judicial.

En el presente caso, por el contrario, el tribunal simplemente se limitó a mencionar en qué fecha utilizó el sistema de inteligencia artificial y transcribió el enlace de la interacción que tuvo con este, las preguntas realizadas y las respuestas obtenidas. No obstante, no se explicó cuál sistema de ChatGPT utilizó (3.5 o -4), a pesar de las diferencias que existen entre ambos sistemas en términos de fiabilidad³⁸. Además, al ingresar al enlace de la consulta realizada por el tribunal, es posible ver que no se solicitaron las fuentes a partir de las cuales el sistema llegó a las conclusiones que expuso. Esto es problemático porque, se insiste, incluso si se admitiera la utilidad de ChatGPT para asuntos científicos o técnicos en materia probatoria, es necesario garantizar el derecho de contradicción.

Asimismo, vale la pena mencionar que, en términos de *prompts*³⁹ o instrucciones dados a la inteligencia artificial, es evidente que las preguntas planteadas por el Tribunal de Pereira son problemáticas. Tal como señala Omar Cárdenas⁴⁰, el *prompt* usado fue excesivamente genérico, y no advirtió ninguna particularidad sobre la calidad en la que el sistema debía responder. Además, Cárdenas explicó que hizo

38 El Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad de Buenos Aires ha llevado a cabo varias pruebas sobre estas diferencias, concluyendo lo siguiente: “Nuestros experimentos demuestran que GPT-4 presenta una mejora en las tasas de error en comparación con su versión anterior. Aunque este es un cálculo global, en todas las temáticas evaluadas se logró reducir la tasa de error en al menos un 10%, abarcando desde áreas de conocimiento específicas como el derecho y la salud, hasta razonamientos de sentido común y la mitigación de sesgos negativos o injustos.” En: Juan Gustavo Corvalán et al., *ChatGPT vs GPT-4: ¿Imperfecto por diseño? Explorando los límites de la inteligencia artificial conversacional*, 1a ed. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: UBA, Facultad de Derecho, La Ley, 2023), PDF, ISBN: 978-987-03-4545-9, disponible en: <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2023/03/Libro-ChatGPT-vs-GPT-4.-UBA-Thomson-Reuters-La-Ley.pdf>.

39 Es “una instrucción o frase inicial que se le proporciona al modelo de lenguaje para generar texto y lograr resultados específicos como la redacción de textos en distintos formatos” En: Juan Gustavo Corvalán, et al., *Guía de directrices: Usos de ChatGPT e IA generativa en la justicia* (Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad de Buenos Aires, noviembre de 2023), disponible en: <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2023/11/Guia-de-directrices-usos-de-ChatGPT-e-IA-generativa-en-la-justicia.pdf>.

40 Omar Cárdenas C. (@OmarCardenasC), “Atención nueva decisión judicial que en Colombia usa ChatGPT en su parte considerativa. Los invito a revisar este hilo donde hago algunas consideraciones sobre este nuevo caso de uso de IA generativa en una decisión judicial,” *X (anteriormente Twitter)*, septiembre 28, 2023, disponible en: <https://x.com/OmarCardenasC/status/1777899862710710313>.

un ejercicio en el que hizo las mismas preguntas que hizo el tribunal a ChatGPT, utilizando la versión ChatGPT-4 y señalando que la respuesta debía darse en calidad de experto forense. La respuesta cambió sustancialmente, pues el sistema señaló que no contaba con todos los elementos para responder la pregunta de manera precisa, aspecto que resaltamos unos párrafos atrás. Así, aunque ese ejercicio, como lo aclara Cárdenas, no es una muestra de cómo usar ChatGPT en el contexto judicial, sí denota la necesidad de que los funcionarios judiciales sepan cómo funcionan ese tipo de herramientas para que realmente puedan ser útiles.

En síntesis, el uso dado a ChatGPT en este asunto resultó ser vulnerador del debido proceso probatorio. En el proceso ya se contaban con pruebas que cumplían con los estándares de legalidad, debido proceso y contradicción. Sin embargo, el Tribunal Superior de Pereira, en lugar de motivar su providencia con dichas pruebas, decidió incluir el uso de la inteligencia artificial. Independientemente de si se toma el uso de ChatGPT como prueba de oficio o como conocimiento privado del juez, la respuesta proporcionada por la IA no fue conocida por las partes sino hasta la sentencia de segunda instancia, lo que impidió debatir sobre su contenido y afectó la igualdad de armas. Aunque ChatGPT puede ser útil para algunas labores de los funcionarios judiciales, en este caso el uso fue completamente equivocado.

7. Conclusiones

En este texto se repasaron algunos aspectos generales sobre el debido proceso probatorio en el marco de la Ley 906 de 2004. Asimismo, se expusieron brevemente algunos aspectos sobre el uso de la inteligencia artificial, en particular sobre los grandes modelos de lenguaje, en el ámbito judicial. A partir de allí, se explicó que su uso debe ser particularmente cuidadoso, dados los riesgos inherentes a ese tipo de inteligencia artificial relacionados con posibles alucinaciones o sesgos en la información. En esa línea, se repasaron los deberes de los jueces al utilizar esas herramientas, explicando que no pueden reemplazarlos en las labores esencialmente judiciales y que su uso debe atender a principios como la supervisión humana, transparencia y responsabilidad.

Con base en dichas reflexiones se analizó una sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira en la que se utilizó ChatGPT para determinar si la víctima estaba alicorada y por eso tenía responsabilidad en su propia muerte. Así, se ha evidenciado, a grandes rasgos, un ejemplo de cómo no se debe usar la inteligencia artificial para motivar una sentencia. No se trata de objetar su uso en la administración de justicia, pues la inteligencia artificial y, en general, los avances de la tecnología

brindan grandes utilidades y beneficios en la administración de justicia. Sin embargo, es necesario advertir que su uso debe ser responsable y con respeto irrestricto de los derechos de partes e intervinientes, situación que no se dio en este caso porque se utilizó ChatGPT (i) en un momento procesal que impedía su contradicción, (ii) a pesar de que su conducencia y utilidad como prueba es cuestionable y (iii) sin profundizar por las fuentes de los conocimientos científicos por los que se le preguntaron.

Bibliografía

Jurisprudencia

- Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 1994. (M.P. Carlos Gaviria Díaz).
- Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 1997. (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional. Sentencia C-396 de 2007. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
- Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2011. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
- Corte Constitucional. Sentencia C-185 de 2011. (M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto).
- Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 2015. (M.P. Mauricio González Cuervo).
- Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 2018. (M.P. Carlos Bernal Pulido).
- Corte Constitucional. Sentencia C-134 de 2023. (M.P. Natalia Ángel Cabo).
- Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2024. (M.P. Juan Carlos Cortés González).
- Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 2024. (M.P. Juan Carlos Cortés González).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2399 de 2017, Radicación No. 48965. (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2012, Radicación 33920. (M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2144 de 2016, Radicación No. 41712. (M.P. José Leónidas Bustos Martínez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia AP-2356 de 2018, Radicación No. 50213. (M.P. Eugenio Fernández Carlier).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC14006-2022 de 20 de octubre de 2022. Radicación No. n°11001-02-03-000-2022-03197-00 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Corte Suprema de Justicia de Colorado. El Pueblo v. Zachariah C. Crabill. 23PDJ067. Disponible en inglés en: <https://coloradosupremecourt.com/PDJ/Decisions/Crabill,%20Stipulation%20to%20Discipline,%2023PDJ067,%2011-22-23.pdf>

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Alabama. *James Snell d.b.a. Outdoor Expressions v. United Specialty Insurance Company*, No. 22-125811, apelación del D.C. Docket No. 1:21-cv-00229-CG-M2. Disponible en inglés en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCOURTS-ca11-22-12581/pdf/USCOURTS-ca11-22-12581-0.pdf>. El voto concurrente fue traducido usando ChatGPT y se encuentra disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1UhCbQVuppPo4bp8IAe3850qVFCIWAjbw/view>

Doctrina

Armenta Deu, Teresa. “Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal.” *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* 1, no. 1 (2015); 121-139. En: <http://dx.doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.7>.

Bernal Acevedo, Gloria Lucía. “Las reformas procesales penales en Colombia”. En: *IUSTA* 1, (2016): 45-65. En: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2005.0022.02>.

Calderón B., Juan Sebastián y Felipe Gonzalo Jiménez M. “Sobre el conocimiento privado del juez y su uso para fundamentar la decisión judicial”. *Cuadernos de Derecho Penal*, n.º 15. (2015); 141-173. En: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/download/579/487/2062.

Cárdenas Caycedo, Omar Alfonso. “Usos y límites de la inteligencia artificial en el proceso civil: Redes neuronales, tecnología GPT-3 y proceso”. En *Constitución e inteligencia artificial en el proceso*. Coordinado por Débora Guerrero Moreno. Cúcuta: Universidad Libre y Editorial Ibáñez, 2022, 185-213.

Corvalán, Juan Gustavo, et al. *ChatGPT vs GPT-4: ¿Imperfecto por diseño? Explorando los límites de la inteligencia artificial conversacional*. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: UBA, Facultad de Derecho, La Ley, 2023. PDF. ISBN: 978-987-03-4545-9. Disponible en: <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2023/03/Libro-ChatGPT-vs-GPT-4.-UBA-Thomson-Reuters-La-Ley.pdf>.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

Guzmán Díaz, Carlos Andrés. "Algunas precisiones sobre la idea de la igualdad de armas en el proceso penal". *Nuevo Foro Penal* 17, n.º 96 (2021): 15-57. Disponible en: <https://doi.org/10.17230/nfp17.96.1>.

Lopera Mesa, Gloria Patricia. *Principio de proporcionalidad y ley penal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

Morales Cano, Ricardo A. "El conocimiento privado del juez como causal de impedimento." *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* 42, n.º 42 (2015): 127-149. En: <http://dx.doi.org/10.32853/01232479.v42.n42.2015.379>.

Vicuña de la Rosa, Máximo, y Sergio Hernando Castillo Galvis. "La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal". *Justicia* 20, n.º 27 (2015): 118-134. En: <http://doi.org/10.17081/just.3.27.323>.

Normas

Asamblea General de las Naciones Unidas. "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de Colombia*, 1991.

Congreso de la República de Colombia. *Código Civil*.

Ley 906 de 2004: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (Diario Oficial 45.658, 2004).

Ley 1564 de 2012: Por la cual se expide el Código General del Proceso (Diario Oficial 48.489, 2012).

Organización de Estados Americanos. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Otros

Alcolea Díaz, Raquel. *Unas personas se ven más afectadas por el alcohol que otras*. En: *ABC*, 18 de junio de 2019. https://www.abc.es/familia/vida-sana/abci-unas-personas-afecta-mas-alcohol-otras-201906181408_noticia.html.

Corvalán, Juan Gustavo, Mariana Sánchez Caparrós, Giselle Heleg, Carina M. Papini, Melisa Raban, Antonella Stringhini, Marco Rossi y Franco Orellana. *Guía de directrices: Usos de ChatGPT e IA generativa en la justicia*. Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad de Buenos Aires, noviembre de 2023.

Disponible en: <https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2023/11/Guia-de-directrices-usos-de-ChatGPT-e-IA-generativa-en-la-justicia.pdf>.

Cárdenas C., Omar (@OmarCardenasC). "Atención nueva decisión judicial que en Colombia usa ChatGPT en su parte considerativa. Los invito a revisar este hilo donde hago algunas consideraciones sobre este nuevo caso de uso de IA generativa en una decisión judicial." *X (anteriormente Twitter)*, septiembre 28, 2023. Disponible en: <https://x.com/OmarCardenasC/status/1777899862710710313>.

Flórez Rojas, María Lorena, y Vargas Leal, Juliana. "El impacto de herramientas de inteligencia artificial: un análisis en el sector público en Colombia." En *Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe. Ética, Gobernanza y Políticas*, editado por C. Aguerre, 45-60. Buenos Aires: CETyS Universidad de San Andrés, 2020. En: <https://gecti.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/2022/08/GECTI-El-impacto-de-herramientas-de-inteligencia-artificial.pdf>

McCallum, S. "ChatGPT Banned in Italy Over Privacy Concerns." *BBC News*. 2023. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/technology-65139406>.

OpenAI. *Términos de uso*. Última modificación 31 de enero de 2024. <https://openai.com/es-ES/policias/terms-of-use/>.

UNESCO. *Kit de herramientas global sobre IA y el Estado de derecho para el poder judicial*. París: UNESCO, 2023. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387331_spa

Documento de consulta pública: Directrices de la UNESCO para el uso de sistemas de inteligencia artificial en juzgados y tribunales. UNESCO, 2024. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000390781_spa.